



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por un mes.	21 rs.
	Por tres meses.	60
	Por seis meses.	120
	Por un año.	229
ULTRAMAR.	Por un mes.	30
	Por tres meses.	90
	Por seis meses.	180
	Por un año.	344

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo a los conocimientos y especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de Luxán,

Vengo en nombrarle Comisario régio del Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Como consecuencia de la eleccion que he tenido por conveniente hacer del Capitan de navío de la Armada D. José Martínez y Viñal para el destino de Comandante-Subinspector del arsenal de Ferrol,

Vengo en relevarle del cargo de Director de armamentos, expediciones y pertrechos en el Ministerio de Marina que le conferí por Real decreto de 12 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

En atención á las circunstancias que concurren en el Brigadier de la Armada D. Francisco de Paula Pavía y Pavía,

Vengo en nombrarle Director de armamentos, expediciones y pertrechos en el Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, la necesidad de aumentar el personal de la Junta consultiva de la Armada por no ser suficiente el que hoy tiene para atender á las vastas ocupaciones que de ella reclama el progresivo aumento de la marina militar.

Vengo en disponer la creacion de dos plazas de Vocales de dicha Junta, sobre las que se le asignaron en Real decreto de 14 de Noviembre de 1857, y que deberán servirse por Brigadieres de la escala activa de la Armada con el sueldo que les corresponde, y que se fijará en el presupuesto de gastos para el año de 1862.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

Para las plazas de Vocales de la Junta consultiva de la Armada, creada por Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á los Brigadieres de la referida Armada D. Antonio Osorio y Mallen y D. Ramon María Pery y Ravé, en quienes concurren las circunstancias requeridas para su desempeño.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

Dirección del Personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 28 de Octubre último en la que con su conformidad transcribe comunicacion del Director del Colegio naval militar, proponiendo varias modificaciones en el sistema de convocatoria que el reglamento previene para el ingreso de pretendientes á plazas ordinarias, á fin de evitar que por carencia de jóvenes de determinada lista que cuenten la edad requerida, y por falta de tiempo para convocar oportu-

tamente el reemplazo de los que difieren el examen ó renuncian su derecho á plaza, resulten sin cubrir algunas de estas como ha sucedido en los semestres anteriores. Y S. M., de acuerdo con el dictamen de la Junta directiva de este Ministerio, á la que tuvo por conveniente oír acerca del asunto, ha venido en resolver:

Primero. Que se suprima la propuesta de convocatoria que trata el art. 46 del reglamento, debiendo el Director del Colegio disponer que aquella se haga por rigoroso orden de listas, y demostrar razonadamente la equidad del procedimiento al dar cuenta del ingreso.

Segundo. Que sigan dándose por el Secretario del Colegio los avisos previos de que trata el art. 45 del reglamento, sin perjuicio de que cada semestre se publique la nota de probabilidades de ingreso de los pretendientes aprobados, propuesta por el Director.

Tercero. Que los avisos de convocatoria se expidan en 1.º de Febrero y de Agosto de cada año, exigiéndose en ellos la contestacion con urgencia; y que si trascurre un mes no se hubiese recibido, se entienda el silencio como renuncia del derecho á plaza.

Cuarto. Que las vacantes que resulten en cada lista por falta de jóvenes que hayan cumplido la edad minima de reglamento se repartán proporcionalmente entre las demás, convocando á los primeros inscritos en ellas, pero reservando á las listas suplidas el derecho á las expresadas vacantes para el semestre inmediato.

Quinto. Que todos los pretendientes convocados que obtengan censuras de aprobacion en el examen de las materias señaladas en el art. 47 del reglamento, tengan precisamente ingreso en el semestre para que fueren llamados, aun cuando, y por desaprobarion de algunos de los alumnos en el examen de salida del Colegio, resulte disminuido el número de vacantes calculadas; teniendo cuidado de compensar este aumento eventual de plazas al hacer la convocatoria para el semestre inmediato.

Sexto. Que los exámenes para el ingreso empiecen el 15 de Mayo y de Noviembre.

Sétimo. Que estas disposiciones no rijan hasta el segundo semestre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1861.

ZAVÁLA.

Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La REINA (Q. D. G.), por resolucion de este día, se ha servido mandar se contrate en pública subasta, que se celebrará el día 3 de Abril próximo venidero, la adquisicion de 10.000 chaquetas y 40.000 pantalones de verano para los penados en los presidios del reino, con arreglo á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1861.

POSADA HERRERA.

Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona para los penados en los diferentes presidios del reino.

1.º La subasta para contratar, con arreglo al adjunto pliego de condiciones, el vestuario de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona con destino á los presidiarios, tendrá lugar en Madrid á la una del día 3 de Abril inmediato en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios.

2.º Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública de 10.000 rs.

3.º El tipo para la licitacion será el de 12.000 rs. por cada prenda de las que se subastan, siendo mejor proposicion la que lo rebaje.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 7 de Marzo próximo anterior para contratar el vestuario de los presidiarios, me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos las 20.000 prendas á que el mismo se refiere, en los plazos que marca, y al precio de rs. céntimos.»

No se admitirán fracciones de céntimos.

Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.º Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá Proposicion. Además en otro pliego cerrado cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de 10.000 rs. que marca la condicion 2.º

6.º Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema.

7.º Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director de Establecimientos penales ántes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

8.º Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán cédulas con los lemas de los pliegos presentados, y extrayéndolos á la suerte se pondrá el número primero al pliego, cuyo lema salga el primero, el de dos al segundo y así sucesivamente.

Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la numeracion que hubieren obtenido en el sorteo.

9.º Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.º, ó que altere la redaccion de la 4.º, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.º El Director de Establecimientos penales declarará mejor proposicion la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de los 10.000 rs.

Si se hallase incompleto se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes, si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno será tambien desechada, examinándose por el Director las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, extendiendo cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

10. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y admisible se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas, únicamente; pero si trascurren los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos ó sus representantes, se tendrá como proposicion más ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

11. El depósito de 10.000 rs. que marca la condicion 2.º permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comuniquen la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 10.000 rs. del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 10.000 rs. que garantiza la proposicion admitida, y su autor quedará obligado á aumentarlo en otros 10.000 rs. ántes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresion de la carta de pago en que se acredite.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias. Madrid 7 de Marzo 1861.—El Director general de Establecimientos penales, José Garcia Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisicion de 10.000 chaquetas y 40.000 pantalones de media lona, para vestuario de los penados en los diferentes presidios del reino.

1.º La Direccion de Establecimientos penales contrata 10.000 chaquetas y 40.000 pantalones de media lona de lino crudo, lavado, de colores de verde y seis de trazo en cuarto de pulgada, é iguales á las muestras que estarán de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

Los pantalones y chaquetas serán de tres tallas, y han de pesar ocho de estas nueve libras y nueve onzas, y ocho de aquellos 10 libras y cinco onzas. Cada peso ha de constar de ocho prendas de una misma clase, siendo dos de la primera talla, cuatro de la segunda y dos de la tercera.

2.º La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezará á contarse desde el día en que se firme la escritura, y trascurridos se autorizará al rematante para retirar la fianza de los 20.000 rs. á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.º Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma, ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.º El rematante hará entrega de la primera mitad de las prendas de cada clase contratadas á los 40 días de la aprobacion definitiva del remate, y de la otra mitad 20 días despues, de modo que han de quedar las 20.000 en poder del guarda-almacén de efectos de presidios dentro de los 60 días siguientes al en que se le comuniquen la Real orden adjudicando á su favor el servicio.

5.º En cada entrega, una mitad de las prendas ha de ser de las de segunda talla, una cuarta parte de las de primera y la otra cuarta de las de tercera talla, ajustándose al contrato á las muestras aprobadas y á lo que se establece en la condicion 1.º

6.º Precederá á la aduision de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Direccion. Si del examen que practicare, teniendo presente la condicion 1.º y por tipo de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda-almacén el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo certificacion en que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictamen pericial fuere contrario á la aduision de las prendas, se concederá al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictamen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administracion designar un tercero que la dirima.

7.º Si se confirmare por este el opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas quedando obligado á reponerlas dentro del término de los 10 días siguientes. Los perjuicios que se irroguen al ser por cualquiera otra circunstancia de las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.º La Direccion de Establecimientos penales queda facultada para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año hasta un número de prendas doble del contratado é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.º Las entregas tendrán lugar por mitad, y los plazos empezarán á contarse segun se dispone en la condicion 4.º desde el día en que se haga saber al contratista la orden de la aprobacion definitiva, para lo cual se le entregará á la mano y bajo recibo.

10. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista ampliará el depósito de 10.000 rs. en virtud de lo establecido en la condicion 12 de las de la subasta, hasta 20.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del día en que tenga lugar el remate, ó en acciones de cartereras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto el contratista por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 7 de Marzo de 1861.—El Director general de Establecimientos penales, José Garcia Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1861, en los autos seguidos por José y Manuela Fernandez con su hermano Manuel, y los estrados del Tribunal en rebeldia de los demás hermanos de aquellos, sobre particion de la herencia de su madre y validez del último testamento de la misma; pendientes ante Nos por recur-

so de casacion que interpuso el demandado contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que por testamento de 21 de Junio de 1838 legó Domingo Fernandez el usufructo de varios bienes y efectos á su mujer María Lustrés, para que pudiera atender á sus urgencias y disponer de ellos en favor de dos hijos, con inclusion de la hija, «que mejor fuesen y la asistiesen y cuidasen con todo esmero»:

Resultando que María Lustrés, en uso de la facultad que le dió su marido para disponer del legado del usufructo en favor de los dos hijos que mejor la cuidasen, otorgó testamento en 26 de Diciembre de 1851 mejorando y legando dichos bienes á su hijo Manuel, por ser el que la habia asistido y asistia desde la muerte de su padre:

Resultando que con arreglo á la misma facultad y por otro testamento de 25 de Agosto de 1855 dejó la propiedad del mismo legado, para despues que falleciese, á su hijo José, residente en la ciudad de Sevilla, y á su hija Manuela, casada con José Suarez, por partes iguales, para que las llevasen y sus hijos y herederos para siempre jamás, y revocó y anuló cualquier otro testamento que ántes hubiese otorgado, queriendo que solo este fuese válido:

Resultando que hallándose en posesion Manuel Fernandez del legado sobredicho y sin dividirse la herencia de María Lustrés, presentaron demanda en 30 de Agosto de 1856 en el Juzgado de primera instancia de Padron José y Manuela Fernandez, pidiendo se obligase á sus hermanos Manuel, Francisco, Ramon y á los hijos de Ignacio á inventariar los bienes de aquella, segregando y entregando á los demandantes los del legado; á que de dicha herencia se hiciese pago al José de 900 rs. de préstamo, que acreditó con escritura de 15 Junio de 1853, y de 144 rs. en que vendió su madre una heredad, que pertenecia al mismo por legitima paterna, con los frutos de que se aprovechó aquella, y luego se procediese por peritos de reciproco nombramiento á la particion y adjudicacion del residuo con arreglo á los testamentos y prescripciones del derecho:

Resultando que despues de acusada la rebeldia á los demandados, se personó Manuel Fernandez pidiendo se desestimase la demanda como de todo punto improcedente, y se mandase al actor deducirse en forma su accion, alegando que María Lustrés no pudo válidamente disponer del legado en favor de sus hijos José y Manuela, por haber dispuesto ya de él en favor del exposito en uso de las facultades que tenía; que no pudo variar ni revocar la disposicion contenida en el testamento de 26 de Diciembre de 1851 por no tratarse de bienes propios sino de la de su marido, en los que no tenía más consideracion que la de un comisario, segun la ley 35 de Toro; y que no era exacto estuviere intruso en la herencia materna, ni importaba que el demandante fuese acreedor á ella, por inferirse de la escritura de 1854 que su marido solo le hizo una donacion indirecta, y tendría que probar la procedencia del crédito:

Resultando que al replicar los demandantes añadieron que en la hipótesis de considerarse á su madre como comisaria de su marido, seria nula su primera disposicion por no haber hecho uso del poder dentro de los cuatro meses de su fecha, y que el testador mandó hacer el legado á favor de dos hijos, y solo lo hizo al de uno; y que de todos modos prevaleceria la segunda por referirse la ley de Toro citada á casos absolutos, pero no condicionales como el actual:

Resultando que despues de manifestar el demandado que él y no sus hermanos consideró y atendió á su madre en los términos previstos por el testador, y de articulo uno y otro en el término de prueba las que estimaron convenientes á su propósito, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 15 de Abril de 1858, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 1.º de Diciembre del mismo año, declarando que María Lustrés usó válidamente en 25 de Agosto de 1855 de las facultades que le concedió su marido, eligiendo para disfrutar la mejora á sus hijos José y Manuela Fernandez, y mandando en su consecuencia que, segregándose los bienes en que consistia la legitima paterna del José Fernandez con los frutos producidos en poder de María Lustrés y los bienes de esta necesarios para el pago de los 900 rs. recibidos del mismo, se procediese á repartir el resto de la herencia con arreglo al testamento de 26 de Agosto de 1851 por medio de peritos nombrados por las partes y con los apercebimientos necesarios:

Y resultando que contra esa sentencia interpuso el Manuel Fernandez recurso de casacion por conceptualarla contraria á la ley 5.ª, tit. 19, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que ordena «no pueda el comisario revocar lo que ya hubiese dispuesto en virtud de su poder»:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí.

Considerando que la facultad concedida á María Lustrés en el testamento de su marido Domingo Fernandez para designar dos de sus hijos como sucesores de los bienes que usufructo le legó, no fué un poder para disponer de todos sus bienes, y por que de las condiciones exigidas por el testador en los hijos que hubieran de ser mejorados con los frutos del legado se deduce incontestablemente que la designacion de la madre no podia subordinarse á las leyes que arreglan las facultades de los comisarios:

Considerando, por consiguiente, que no es aplicable á la cuestion de este pleito la ley 35 de Toro, ó sea la 5.ª, tit. 19, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y que por lo mismo no ha podido ser infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Fernandez, á quien condenamos en la cantidad por que prestó caucion, que pagará en mejorando de fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publica en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, mandamos al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Yñiguez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándole celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de Marzo de 1861.—Luis Calatravejo.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Marzo de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de Santiago por D. Luis Cao Cordido, en representacion de su hija Doña María, contra D. Quirino Almoína sobre reconocimiento de prole; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el primero de la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que en 25 de Junio de 1857 entabló demanda D. Luis Cao Cordido, como padre de Doña María, para que se declarase hijo natural de D. Quirino Almoína el que su referida hija habia dado á luz el 17 de Enero de dicho año, fruto de las relaciones amorosas que, bajo palabra de matrimonio, habia sostenido con el mismo, y se le condenase, ó bien á cumplir dicha promesa, ó á dotarla con arreglo á las circunstancias, pagando los gastos del parto y lactancia, y contribuyendo con los alimentos necesarios para la subsistencia y educacion de la prole:

Resultando que, en rebeldia del reconvenido, se dió por contestada la demanda; y habiendo comparecido despues, tanto en algunas posiciones que absolvió, como

al alegar de bien probado, negó ser padre del citado niño:

Resultando que practicada por el demandante prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, estimando en todas sus partes la demanda, la cual fué revocada por la que, previa la exposicion de motivos, y en consideracion á lo dispuesto en las leyes 1.ª, tit. 5.ª, y 18, tit. 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pronunció en 30 de Setiembre de 1859 la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña absolviendo al demandado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el demandante el presente recurso por haberse infringido á su juicio, la primera de las leyes citadas en la misma y la doctrina legal que nace de ella, puesto que en D. Quirino y Doña María concurrían las circunstancias que exigia de poder casarse sin dispensacion y haber reconocido implícitamente á su hijo; exponiendo además que se habia citado inoportunamente la segunda, puesto que tratándose en ella de los requisitos que han de tener los esposales para obligar por ellos á contraer matrimonio, la demanda contenia la alternativa de casamiento ó dote, y siempre el reconocimiento de la prole:

Visto siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca:

Considerando que habiendo apreciado la Sala Sentenciadora, en uso de sus facultades y sin faltar á ninguna disposicion legal de que se haya hecho mérito en el recurso, el valor de la prueba de testigos suministrada por el recurrente, y absoluto en su virtud al demandado, atendiendo, segun se expresó, á que en el niño dada luz por Doña María Cao no concurrían las cualidades que requiere la ley 1.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion para que pueda ser habido por hijo natural de D. Quirino Almoína, ninguna razon existe para estimar infringida por la sentencia dicha ley ni la doctrina legal que de ella emana:

Considerando que la ley 18, tit. 2.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, si aplicacion tenia al caso presente debía haber sido, más que absolviendo, para declarar inadmisibile la demanda en cuanto se refiriese á esposales, puesto que no constaba la promesa por escritura pública segun previene la misma; pero como quiera que no se hizo mérito de ella en el recurso bajo el concepto de haberse infringido sino porque se citó en la sentencia inopertunamente, lo cual, aun suponiéndolo así, no podria ser motivo de casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Luis Cao Cordido, á nombre de su hija Doña María, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, mandamos al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Ganzalet Nandin.—Miguel Oca.—Joaquin de Palma y Yñiguez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagary.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Ilmo. Sr. D. Miguel Oca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 7 de Marzo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Marzo de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona por Doña Teresa y D. Juan Franquesa, contra el Administrador representante de la compañía del ferro-carri del Norte de dicha ciudad sobre abono de perjuicios; pendientes ante Nos por recurso de nulidad entablado contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala segunda de aquella Audiencia:

Resultando que en 7 de Julio de 1853 Doña Teresa y D. Juan Franquesa entablaron demanda, en la que dijeron que la indicada compañía del ferro-carri del Norte de dicha ciudad habia cometido graves perjuicios de suyo en el lecho del río Bessós con el objeto de tenerla á mano para la construccion de una pared que estaba levantando en el margen del dicho río, y que en las avenidas del mes de Mayo de aquel año chocando las aguas en las piedras tan imprudentemente colocadas, se cambió el curso del río, invadiendo la heredad que ellos tenían en la orilla opuesta, y llevándose las aguas tres mojas y media de tierra, dos de regadío y una y media de arbolado, con los árboles y cosecha pendientes, y suplicaron que se condenase á la compañía á la indemnizacion de estos perjuicios como originados por su culpa:

Resultando que conferido traslado de esta demanda, le evacuó el Administrador de dicha sociedad negando que los daños de que se quejaban los demandantes hubieran sido causados por los montones de piedras que la compañía acopió para sus obras, sino que provinieron de la irresistible fuerza de los aguaceros y extraordinarias avenidas, y de la posicion topográfica del terreno; por lo que solicitó que se desestimase la demanda, imponiendo á los actores perpetuo silencio y las costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba practicanon las partes las que creyeron convenir á su derecho, y con vista de las mismas

tercer y décimo cuarto de la Instituta de Justiniano; la ley 27, párrafo décimo tercero y la ley 44 del Digesto ad leg. Aquil., que explican que se entiende por datio, como debe estimarse y que debe abonarse todo aquel que por su culpa es causa de que se origine, porque en este pleito se absolvió a la compañía del fero-carril, a pesar de haber tenido la culpa de que los demandantes hubieran sufrido perjuicios en su heredad.

Y 6.º Las leyes 10 y 21, tit. 13; 43, tit. 14; 8.º, tit. 8.º, 3.º y 5.º, tit. 6.º, Partida 5.º, y la 9.º, tit. 10, Partida 7.º, por que estableciendo en ellas que los daños pueden probarse por testigos y por juramento de la parte, se declaraba que no estaban probados los que ellos habían sufrido, a pesar de los muchos testigos que tenían presentados.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva: Considerando que el derecho a la indemnización de perjuicios que los demandantes reclaman, habría de resultar en el presente caso precisa y únicamente de la apreciación de los hechos establecidos y de las pruebas de testigos que en considerable número se han presentado por una y otra parte en las tres instancias, y han declarado en opuesto sentido.

Considerando que en cuestiones de hecho y calificación de pruebas testificales sobre abono de daños y perjuicios, no puede haber por parte del Tribunal *á quo* infracción de ley clara y terminante cual se requiere para que proceda el recurso de nulidad, porque no se conoce disposición alguna legal que establezca el modo de hacer dicha apreciación; Y considerando por lo tanto que no tienen aplicación al caso presente las doctrinas y leyes que se han citado como infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad que de la precitada sentencia de revista interpusieron Doña Teresa y D. Juan Franquesa, a quienes condenamos en las costas y a la pérdida de los 10,000 rs., que se aplicarán como ordena el art. 22 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838: Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carrancho, D. Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándole celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 7 de Marzo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas estancadas.

El día 11 del presente mes, á las dos de la tarde, tendrá efecto en esta Dirección general la subasta del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta del 14 de Enero último y Real orden publicada en la de 27 de Febrero próximo pasado, número 58.

Lo que esta misma Dirección recuerda al público para su conocimiento. Madrid 9 de Marzo de 1861.—José María de Ossorno.

Dirección general del Cuerpo administrativo de la Armada.

Con arreglo á lo establecido en el art. 1.º del reglamento para el sistema de ingreso en el Cuerpo administrativo de la Armada de 1.º de Enero de este año, publicado en la Gaceta de 20 del mismo mes, deberán preverse por oposición pública varias plazas de meritorios de dicho cuerpo.

Esta oposición dará principio el día 9 de Abril próximo en el edificio en que se halla establecido el Depósito hidrográfico, calle de Alcalá, núm. 56, desde las once de la mañana en adelante en presencia de una Junta nombrada al efecto con estricta sujeción á los varios artículos del referido reglamento, cuya copia es como sigue:

- Art. 4.º Tres días antes de dar principio á las oposiciones presentarán los interesados en la Dirección del cuerpo administrativo de la Armada los documentos siguientes: 1.º Su partida de bautismo legalizada. 2.º Las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las de sus casamientos de los mismos.

- 3.º Información judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que se hagan constar los siguientes extremos: Hallarse el padre, si existe, en posesión de los derechos de ciudadano español. La profesión, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya subsistencia no sea incompatible con la carrera á que se aspira y permita subsistir al sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia, por ambas líneas, esté formada por honrados ciudadanos, y por último, las buenas costumbres del pretendiente.

- 4.º Certificación que sin el menor estipendio deba expedirle oficialmente el profesor de sanidad de la Armada que se nombre al efecto, por la que acredite su constitución sana y robusta para soportar las tareas del buque y las penalidades de la mar, y que se halla exento de toda imperfección corporal.

- Art. 5.º Los hijos de Jefes y Oficiales de cualquiera de los cuerpos de la armada y de ejército, así como los de los demás funcionarios de las diversas carreras del Estado con patente ó nombramiento Real, solo presentarán los documentos de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo anterior, pudiendo sustituir los restantes con la copia certificada de la referida patente ó Real nombramiento del padre.

- Art. 6.º Los pretendientes que justifiquen en debida forma haber tenido un hermano carnal en los cuerpos de la armada, en donde se ingresa con la presentación de iguales documentos, se les exigirá únicamente los que les sean personales.

- Art. 7.º Para ser nombrado meritorio será requisito indispensable no exceder de la edad de 20 años ni bajar de la de 15. Los jóvenes que no estén dentro de estas edades al verificarse la oposición quedarán excluidos de ella sin excepción alguna.

- Art. 8.º Las materias á que ha de contraerse el examen de oposición serán las siguientes: 1.º Lectura correcta con buena pronunciación. 2.º Caligrafía. 3.º Gramática general castellana. 4.º Aritmética en toda su extensión, y sistema métrico decimal. 5.º Geometría elemental en toda su extensión, practicando diferentes cálculos de cubicación.

- 6.º Geografía, física y política, especialmente de España. 7.º Nociones generales de la historia antigua y moderna. 8.º Elementos de economía política. 9.º Dibujo lineal. 10.º Idioma francés ó inglés con perfecta traducción. 11.º Partida doble, su aplicación á la teneduría y teoría de los giros y cambios con plazas extranjeras.

- Art. 9.º El acto de oposición se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia, que se votará separadamente, expresando las censuras por números, desde el 1 al 20. Los diez primeros desaprobarán, y los restantes indicarán el grado de aprobación. La suma de los números de todas las censuras determinarán el orden de preferencia en que deberán quedar colocados los examinados. La desaprobación de cualquiera de las materias excluirá al interesado de continuar la oposición: el aspirante que reúna otros conocimientos además de los exigidos, y principalmente los de administración, retórica ó filosofía, sufrirá exámen, y los números de su censura se sumarán para su calificación general.

- Los aspirantes que se encuentren en este caso, deberán pedir su exámen especial antes del acto de la oposición. Art. 12. Para proveer las vacantes, objeto de la oposición, se dejará elegir á los pretendientes aprobados por el orden de lista el departamento á que deseen ser asignados hasta cubrir las respectivas dotaciones, sin que pueda por ningún título pretenderse obtener plaza por aumento en ninguno de ellos dejando de cubrirse en otro.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Plasencia y Coria.

ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quedare rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres. 10.º Para el contrato durará dos años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigiera la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se varase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

13.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en las Administraciones de Rentas de Plasencia y Coria, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato. 14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 16.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 28 de Febrero de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Córdoba y Lucena.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de ida y vuelta desde Córdoba á Lucena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción alguna, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quedare rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba. 10.º Para el contrato durará dos años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigiera la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se varase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización. 13.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Lucena, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 16.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 28 de Febrero de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Córdoba y Lucena.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de ida y vuelta desde Córdoba á Lucena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción alguna, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quedare rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba. 10.º Para el contrato durará dos años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Córdoba y Lucena.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de ida y vuelta desde Córdoba á Lucena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción alguna, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quedare rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba. 10.º Para el contrato durará dos años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Córdoba y Lucena.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de ida y vuelta desde Córdoba á Lucena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción alguna, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quedare rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba. 10.º Para el contrato durará dos años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Córdoba y Lucena.

que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 5 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan en los puentes Burró y Lilesca, en la carretera de Besalut á Olot, provincia de Gerona, cuyo presupuesto asciende á 269.576 rs. 4 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 3.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 rs. Madrid 4 de Marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan en los puentes Burró y Lilesca, sitos en la carretera de Besalut á Olot, en Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 5 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan en los puentes Funell, Matamós, Romansá y Revardit, sitos en la carretera de Gerona á Olot, cuyo presupuesto asciende á 698.727 rs. 4 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 3.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs. Madrid 4 de Marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan en los puentes Funell, Matamós, Romansá y Revardit en la carretera de Gerona á Olot, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Junta de la Deuda pública. El lunes 14 del corriente, de diez á dos del día, se verificará por la Tesorería de este establecimiento la entrega de los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado inferior que se han expedido en equivalencia de los antiguos presentados á renovar con carpetas números 2.731 al 2.890 importantes en junto rs. vn. 32.880.000.

Madrid 9 de Marzo de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Comision de Estadística general del Reino. El día 22 del corriente, á las doce de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de la Comision de Estadística, calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo, la subasta para la construcción de un pilar de fábrica de ladrillo sobre la torre del convento de las Monjas carmelitas descalzas de Daimiel, en la provincia de Ciudad-Real, y una escalera para subir á la media naranja de dicho convento, bajo el tipo de 15.000 rs. vn., y á la una de la tarde la correspondiente á la construcción de otro pilar de fábrica de ladrillo y un andamio en la iglesia de Santa María de Arjona, provincia de Jaen, bajo el de 8.500 rs.

Las personas que quieran tomar parte en cualquiera de las subastas expresadas presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y pueden acudir al sitio indicado, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones, planos y memorias respectivas. Madrid 10 de Marzo de 1861.—El Secretario de la Comision, José Emilio de Santos.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del plano, memoria y pliego de condiciones para la construcción de un pilar de fábrica de ladrillo sobre la torre del convento de las monjas carmelitas descalzas de Daimiel, provincia de Ciudad-Real, y una escalera para subir á la media naranja del mismo (ó la de un pilar de fábrica de ladrillo y un andamio en la iglesia de Santa María de Arjona, provincia de Jaen), se obliga á ejecutar las expresadas obras con sujeción á aquellos documentos por la cantidad de (en letra).

desechándose en el acto los que no vayan acompañados de la garantía de que habla la condiccion siguiente. Los que no estén redactados en la forma y términos del modelo inserto á continuación, y los que excedan del importe de 1.204.144 rs. 64 céntos. á que asciende el presupuesto de la tuberia y piezas que se subastan.

4.º Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 60.000 rs. vn. en metálico en acciones de las entidades por el Ministerio de Fomento ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que se señalan las disposiciones vigentes ó al de su cotización en la Bolsa para aquellos que no lo tengan señalado.

5.º Inmediatamente, despues de terminada la lectura de todos los pliegos cerrados, se declarará por el Sr. Presidente la proposición que resulte ser más ventajosa, y se extenderá acta formal de todo, autorizada por el Secretario.

6.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.º Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores, en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitación abierta, entendiéndose que el que tuviere el número más bajo será el preferido, interin no se mejore su propuesta.

8.º No tendrá, sin embargo, validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobación de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura. 9.º Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada luego que se haya terminado el acto, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura la del autor de la proposición declarada más ventajosa.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 11 de Febrero de 1861.—El Secretario, Marques del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

Modelo que se cita. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero de 1861 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la fundición y transporte al pié de obra de la tuberia de hierro y piezas que marca el presupuesto á que se refiere dicho anuncio para la distribución de las aguas del Canal en el interior de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo dicha fundición y transporte, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra) reales vellon.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de profesor supernumerario del segundo periodo de veterinaria. El día 11 del corriente á las dos de la tarde se dará principio á los ejercicios de estas oposiciones, sorteándose las trincas y tomando puntos la primera para quedar ya en reclusion y escribir la memoria.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los señores que deseen concurrir con puntualidad al Gabinete de Historia natural del Museo de Ciencias, local designado para verificarse los actos. Madrid 8 de Marzo de 1861.—El Secretario del Tribunal, Manuel Prieto y Prieto. 1291

Gobierno de la provincia de Alicante. Sección de Fomento.—Obras públicas. No habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada en el día de ayer de los acopios de materiales para atender á la conservación de la carretera de tercer orden de Játiva á Alicante, he dispuesto se anuncie de nuevo dicha subasta para el día 21 del corriente mes en los mismos términos que se publicó en la Gaceta de Madrid el día 18 de Febrero último y en el Boletín oficial de esta provincia del 19 del expresado mes. Alicante 7 de Marzo de 1861.—Francisco Sepúlveda. 1292

Gobierno de la provincia de Zaragoza. Habiendo quedado por adjudicar dos lotes de 3.000 reales cada uno de los acopios de materiales para atender á la conservación de la carretera de tercer orden de Játiva á Alicante, he dispuesto se anuncie de nuevo dicha subasta para el día 21 del corriente mes en los mismos términos que se publicó en la Gaceta de Madrid el día 18 de Febrero último y en el Boletín oficial de esta provincia del 19 del expresado mes. Alicante 7 de Marzo de 1861.—Francisco Sepúlveda. 1292

Ayuntamiento constitucional de Pamplona. Este Ayuntamiento ha acordado arrendar la plaza de toros de la misma por el tiempo de tres años, que comenzarán á contarse desde el día 1.º del próximo mes de Abril, y el remate se celebrará en la Casa consistorial el 24 del mes actual, á las once de la mañana, bajo la postura y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría para los que gusten enterarse. Pamplona 7 de Marzo de 1861.—Con acuerdo del Ayuntamiento, Pablo Ilarregui. 1297

Alcaldía constitucional de Alta. D. Juan Bautista Sevilla, primer Teniente de Alcalde de esta villa y Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de la misma. Hago saber que no habiéndose presentado en el acto del llamamiento ó declaración de soldados los mozos Pedro Juan Borja y Antonio Dura y Serrat y Timoteo Serrá de Zaragoza, números 8, 12 y 15 del sorteo de la presente quinta, para ser tallados y filiados, y alegar las exenciones con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, mediante á que se hallan en la colonia francesa de Africa, el Ayuntamiento que presido, en sesión de 24 de Febrero último, en vista de la comunicación del Consejo provincial de 19 del mismo mes, acordó conceder á dichos mozos el plazo de 90 días para su presentación ante el Ayuntamiento, á efecto y cumplimiento de la diligencia expresada, cuyo plazo dio á la fuerza desde el día en que apareza este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; trascurrido este sin haberlo verificado serán declarados prófugos con arreglo á lo prevenido en la ley de reemplazos vigente.

Altea 2 de Marzo de 1861.—Juan Bautista Sevilla.—Por su mandado, Francisco Peiró, Secretario interino. 1292

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Lugo. Anulados por la Dirección general del ramo en órden de 29 de Diciembre del año próximo pasado los remates de mayor cuantía verificados por rentas de bienes del clero en los Ayuntamientos que á continuación se expresan; y hallándose igualmente acordado por dicho centro directivo la separación del vino que se recolecta en los mismos de las demás especies para la nueva licitación que se prepara, el día 24 de Marzo próximo tendrán lugar tres simultáneas subastas á la hora de las once, una ante el Excm

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia en esta capital y su distrito de Maravillas...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas...

D. Pedro de Torre Isunza, Juez de primera instancia del distrito de San Roman y decano de los demas Sres. Jueces de su clase de esta capital.

D. Antonio Rodriguez, Escribano de número de la villa y concejo de Cangas de Tineo por S. M. (Q. D. G.).

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Por no molestarse mucho al Congreso, me reservo para después rectificar las equivocaciones bastante graves en que incurrió el Sr. Ministro de Estado.

El Sr. MENA Y ZORRILLA: No tengo la vana pretension de ofrecer mi cooperacion al Gobierno. Bástame á mí mismo para sostenerse; y si hubiese menester el apoyo de la mayoría, no sería yo, ni el humilde de sus órganos...

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 9 de Marzo de 1861.

Abierta á las dos y media, se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada.

ORDEN DEL DIA. Peticiones. Continuando la discusion que quedó pendiente el sábado sobre la peticion núm. 97, del pueblo de San Felices de los Gallegos, dijo:

El Sr. OLÓZAGA: Quedó en el uso de la palabra para tratar de esta peticion; y estando presente el Sr. Ministro de la Gobernacion diré que estoy conforme con las que S. S. pronunció. Yo tuve la fortuna de defender en el Tribunal Supremo de Justicia al pueblo de San Felices de los Gallegos, y de obtener la emancipacion de las trabas que sufría á consecuencia de los antiguos señores.

El Sr. OLÓZAGA: Quedó en el uso de la palabra para tratar de esta peticion; y estando presente el Sr. Ministro de la Gobernacion diré que estoy conforme con las que S. S. pronunció.

El Sr. FIGUEROA: Suplico al Gobierno tome en cuenta la triste situacion de los profesores de Institutos provinciales, cuyos huérfanos y viudas no tienen derecho á pension. Sin condicion no puede ser más precaria, y el Gobierno debe proponer un remedio.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Por no molestarse mucho al Congreso, me reservo para después rectificar las equivocaciones bastante graves en que incurrió el Sr. Ministro de Estado.

El Sr. MENA Y ZORRILLA: No tengo la vana pretension de ofrecer mi cooperacion al Gobierno. Bástame á mí mismo para sostenerse; y si hubiese menester el apoyo de la mayoría, no sería yo, ni el humilde de sus órganos...

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

El Sr. OLÓZAGA: Me intereso como S. S. en el suero de los católicados de Instituto, y haré presente al Sr. Ministro de Fomento las indicaciones del Sr. Figueroa.

Los remates no serán adjudicados hasta que preceda la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Los arrendatarios pagarán á la Hacienda pública por semestres adelantados el importe de los remates en metálico precisamente, adelantando á satisfaccion del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado el segundo semestre restante del arriendo.

La Administracion facilitará á los que resulten arrendatarios memoriales, cobradores y recuentos para que puedan proceder á la percepcion de las rentas, devolviéndoles á la misma en Agosto del corriente año con la adicion de los nombrados y recuentos que tengan los actuales pagadores, sin cuyas circunstancias no podrán levantarse la cantidad depositada.

Los arrendatarios recibirán así que recaiga en ellos la adjudicacion los frutos pertenecientes á cuartos y quintos, cuya recoleccion han intervenido los Alcaldes de los puntos en que han sido depositados por los mismos, siendo de cuenta de aquellos el abono de los gastos que tal operacion hubiese ocasionado.

Si los arrendatarios no cumpliesen la obligacion de pago ó no adelantasen según previene la condicion 5.ª, quedarán sujetos á la accion de quiebra ó ejecucion en su caso que contra ellos intente esta oficina por los medios que establezca las instrucciones del ramo.

No se admitirán posturas á los que sean deudores á los fondos públicos.

Los arrendatarios no podrán pedir perdon ó rebaja, ni solicitar el pago en distintos plazos de los estipulados. Los contratos han de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por algun incidente imprevisto.

Los arrendatarios al recibir de los anteriores las casas, paneras y bodegas formarán inventario duplicado de todas las vasijas y demás útiles que contengan, remitiendo un ejemplar á esta Administracion.

Será de cuenta de la Hacienda pública el abono de la contribucion de inmuebles que corresponda á las rentas subastadas.

Los remates no sufrarán más desembolsos que los derivados de que devenguen los Escribanos que asistan á la subasta y papel que se inviarta en el expediente y escritura de fianza.

Quedan tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las que contiene este pliego.

Modelo de proposiciones. D., vecino de, hace proposicion á las rentas del Ayuntamiento de por la cantidad de que pagará en metálico con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones publicado para el remate, comprometiéndose á cumplir cuanto en el mismo se contiene si le fuese adjudicado el arrendamiento de dichas rentas, á cuyo efecto acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito de reales que se exigen para tomar parte en la licitacion.

(Fecha y firma del interesado.) Rentas que se sacan á arrendamiento segun el anuncio y pliego de condiciones que anteceden correspondientes á la provincia de Lugo.

AYUNTAMIENTO DE CABALLEDO. Contiene 508 fanegas y 2 ferrados centeno; 218 fanegas castañas secas; 8 fanegas y 2 ferrados de verdes; 9 carneros, 16 lampas, un cerdo, 19 gallinas, y un cerdo, 9 libras cera, 44 capones y 2,376 rs.; proceden estas rentas del cabildo de Lugo, convento de religiosos y religiosos y clero parroquial del distrito.

AYUNTAMIENTO DE MONFORTE. Contiene 49 fanegas y un ferrado de trigo; 447 fanegas centeno; 9 tocinos, 46 gallinas, un carnero, y 7,928 reales 13 cént. Proceden estas rentas de la Mitra de Lugo, monasterios y conventos de religiosos y religiosos, y clero parroquial del distrito.

AYUNTAMIENTO DE PANTON. Contiene 147 fanegas y un ferrado trigo; 298 fanegas y uno y medio ferrado centeno; 144 fanegas y 2 ferrados castañas; 13 libras manteca; 342 libras de tocino; 3 y medio libra cera; 8 carneros, 53 gallinas, un lechón, 32 libras de jamon; 3 carros leña, un carro yerba, 17 lampas y 4,244 rs. en dinero. Proceden estas rentas de la Mitra y Cabildo de Lugo, monasterios y conventos de religiosos y religiosos, y clero parroquial del distrito.

AYUNTAMIENTO DE SAVINAO. Contiene 57 fanegas trigo; 4,034 fanegas centeno; 48 fanegas de castañas; 14 carneros, 210 gallinas, y 8 medio tocinos, 8 libras cera, un cabrito, 49 capones, 2 cuartillos manteca, 24 huevos y 835 rs. Proceden estas rentas de la Mitra y Cabildo de Lugo, y clero parroquial del distrito.

AYUNTAMIENTO DE SAVINAO. Contiene 57 fanegas trigo; 4,034 fanegas centeno; 48 fanegas de castañas; 14 carneros, 210 gallinas, y 8 medio tocinos, 8 libras cera, un cabrito, 49 capones, 2 cuartillos manteca, 24 huevos y 835 rs. Proceden estas rentas de la Mitra y Cabildo de Lugo, y clero parroquial del distrito.

AYUNTAMIENTO DE SAVINAO. Contiene 57 fanegas trigo; 4,034 fanegas centeno; 48 fanegas de castañas; 14 carneros, 210 gallinas, y 8 medio tocinos, 8 libras cera, un cabrito, 49 capones, 2 cuartillos manteca, 24 huevos y 835 rs. Proceden estas rentas de la Mitra y Cabildo de Lugo, y clero parroquial del distrito.

AYUNTAMIENTO DE SAVINAO. Contiene 57 fanegas trigo; 4,034 fanegas centeno; 48 fanegas de castañas; 14 carneros, 210 gallinas, y 8 medio tocinos, 8 libras cera, un cabrito, 49 capones, 2 cuartillos manteca, 24 huevos y 835 rs. Proceden estas rentas de la Mitra y Cabildo de Lugo, y clero parroquial del distrito.

AYUNTAMIENTO DE SAVINAO. Contiene 57 fanegas trigo; 4,034 fanegas centeno; 48 fanegas de castañas; 14 carneros, 210 gallinas, y 8 medio tocinos, 8 libras cera, un cabrito, 49 capones, 2 cuartillos manteca, 24 huevos y 835 rs. Proceden estas rentas de la Mitra y Cabildo de Lugo, y clero parroquial del distrito.

blarle del sitio de Gaeta, le han animado a resistir aun des- pues de que la retirada de la escuadra francesa hubiese de- lado el campo libre para un bloqueo y un ataque por mar. Desde hoy S. M. presta una gran consideracion a las opi- niones de Ministros tan importantes. Los Consejos exten- sivamente motivados de estos honorables Representantes que, demuestran que la situacion de Italia en 1859 era una situacion parecida a la que tenia no más lejos que en el siglo XII.

Señores, ha habido influencias opuestas en Europa que han trabajado constante y secularmente por domi- nar en todo el rico, férax e importante territorio de Ita- lia. Alternativamente la Francia ha establecido allí su dominacion y ha ejercido una influencia decisiva en los destinos de aquel pueblo; la ha ejercido el Austria; la ha ejercido tambien la España durante dos siglos de perdurable memoria que están escritos en la mente de todas las personas que se han ocupado de los hechos de nuestra patria, y que son motivo de orgullo para los hijos de este país que produjo allí milagros de inteligencia y de valor.

Pues bien; despues de la caída de Napoleon I, la Francia habia recibido la ley de las potencias coaligadas: el Austria, que era una de ellas, habia establecido su influencia en Italia, y esa influencia, lejos de disminu-irse con el transcurso de los años, iba robusteciéndose cada día mas. Para ponerla un dique, una resistencia, para destruirla completamente y llamar a los pueblos de Italia, ¿a qué? Al goce de la independencia y al goce de la libertad política. En los primeros momentos pues de la lucha empeñada entre el Austria y el Piamonte, y en la cual tomó una parte tan decisiva la Francia, la cuestion de Italia era una cuestion puramente de inde- pendencia, la cuestion de Italia era una cuestion pura- mente de libertad política. Así lo dijo el Emperador de los franceses en su primera proclama. «Van las ar- mas francesas a hacer libre a Italia desde los Alpes al Adriático. Idea de independencia expresada de una manera magnífica. «Sed hoy, los hijos de los Alpes, buenos soldados, para ser mañana ciudadanos de pueblos libres.» Segundo pensamiento, la idea política de la libertad. No habia venido entonces la idea de la unidad. Estaba indubitablemente en el ánimo de algunos de los moradores de Italia; pero en la idea, en el espíritu, en la política de ningún Gobierno de Europa, de un solo Gobierno de Europa, no existía la idea de la unidad. Yo lo afirmo, y lo afirmo alegando, como procejo siempre, un compo- nente de cualquiera asercion mia, pruebas y testi- monios irrecusables.

Hace muy poco que ha habido en las Cámaras ingle- sas una discusion importante sobre los negocios de Italia. El Secretario principal de S. M. Británica para el despacho de los Negocios exteriores, ha hecho allí una expo- sicion completa de todas las ideas políticas que han diri- gido el Gabinete. No son ciertamente las ideas que habia abrazado, que habia procurado hacer prevalecer Lord Derby en el Gabinete. Pero habia presidido, y en los primeros momentos de la lucha empeñada entre la Francia y el Piamonte de un lado y el Austria de otro, el Gobierno inglés, a pesar del favor y de la proteccion decidida que ha dado a la emancipacion de Italia, pen- sase en la unidad italiana. Lejos de eso, Lord Russell lo declara terminantemente. «Nosotros no habiamos pensa- do en la unidad italiana (tengo aquí su discurso); nos- otros queriamos dos reinos en Italia; pero cuando se- ñor de la Italia y a los Italianos en libertad absoluta para que arreglaran sus negocios interiores y fijaran su suerte de la manera que lo tuvieran por más convenie- te.»

Fueron, pues, las ideas de independencia y las ideas de libertad política las que provocaron la tremenda lucha que ha producido ya tan grandes consecuencias y que puede producirnos aun incalculables. Esta lucha terminó con la derrota de los ejércitos austríacos; pero cuando se creía que habíamos vencido, cuando se creía que habíamos conseguido la independencia, se produjo una inspiracion superior, elevada, persua- dida al Emperador de los franceses de la necesidad de suspender la lucha. ¿Y sabeis por qué? Es conveniente a proporcion que se va examinando los hechos, a propo- sicion que se va analizando la conducta que los Gobiernos han seguido, decir las razones que les han movido en todas las resoluciones que han tomado, porque esto conducirá a demostrar que las opiniones que ayer emité el Sr. Sagasta respecto de la linea de conducta que el Gobierno de esta nacion debe seguir en los negocios ex- teriores, no son opiniones verdaderamente conformes con las sanas ideas que deben presidir en la gestion de los negocios de un pueblo. El Emperador de los franceses decia: a la lucha iba a tener proporciones que no es- taban en armonia con el interés de la Francia, y desde ese momento yo creia que era de mi deber ponerla tér- mino. Ved, señores, como antes que todo, un Gobiern- no colocado al frente de un país, cualquiera que sea su importancia y su opinion, consulto no ideas arbitrarias, ni inspiraciones políticas, ni pasiones y sentimientos de partido, sino lo que demandan los intereses de la patria que le están encomendados.

Pues bien: se verificó la entrevista de Villafranca, y los dos Emperadores, haciendo una cosa casi inusitada, ó por lo menos muy rara, pocas veces vista en los au- les de la historia del mundo, firmaron los preliminares de la paz. Durante la guerra, a pesar de su corta dura- cion, no obstante la rapidez de los sucesos, que se pre- cipitaron aun más allá de lo que habian creído los que lo habian visto, la Italia se habia conmovido; habia en su fondo, habia en su seno un sentimiento de inde- pendencia natural, justo, que el Gobierno de la Reina no ha combatido, que el Gobierno de la Reina ha respaldado, y al cual el Gobierno de la Reina daría siempre culto cuando se tratase de algo que tuviera relacion con la inde- pendencia de la nacion española.

Ese sentimiento se habia agitado y habia conmovido todos los pueblos de Italia. Habia allí de un lado intere- ses de partido que habian contribuido a enlazarlos, y de otro lado intereses diplomáticos que habian favorecido indubitablemente su desarrollo. Ese sentimiento, pues, estalló; de una parte en los primeros momentos produjo la caída del Trono de Parma, y de otra parte la expulsion del Gran Duque de Toscana y del Duque de Módena.

¿Qué cuestiones, pues, eran las que se presentaban a los Emperadores reunidos en Villafranca el 14 de Junio de 1859? La Lombardia era presa de la conquista, era el fruto de la victoria; el resto de Italia, el resto de la posesion de ella. Sin embargo, el Emperador de los franceses, cuando invocando los títulos que da la victoria, reconoció que esos títulos no tendrían su sancion legítima y necesaria sino en el caso de que fueran reconocidos tambien por el antiguo poseedor de aquel país; y entonces el Emperador de Austria renunció en el Emperador de los franceses todos los derechos que le corres- pondian sobre la Lombardia, y el Emperador de los franceses los aceptó, comprometióse a transmitirlos al Rey de Cerdeña. Segundo punto que el Emperador de Austria, como representante de Villafranca. Los Grandes Duques habian sido expulsados de sus Estados; el movimiento que habia producido esa expulsion habia sido hasta cierto punto (lo he reconocido ya, porque discuto siempre con sinceridad y buena fé), habia sido hasta cierto punto obra del sentimiento italiano que dominaba en una parte considerable de aquella poblacion pero tambien lo habia producido, ó desarrollado al menos, la entrada del ejército francés en el territorio italiano, y los esfuerzos que el Gobierno del Rey de Cerdeña habia empleado para combatir y para convencer las poblaciones. Tercera, pues, a los que habian dado lugar a esa grande trasformacion que sin duda algunos pueblos, ¿cómo determinar cuál ha sido de la suerte de los que antes habian estado en la corona de sus reinos, y cuál habia de ser la suerte de los reinos mismos. Y como una prueba del respeto que tienen, lo mismo entre los dos de la batalla en que se oye poco la razon, que despues en los momentos de la embriaguez y casi delirio del triunfo, a los principios eternos de justicia y los derechos internacionales, los Emperadores en los preliminares de Villafranca acordaron que los Grandes Duques de Toscana y de Módena serian restaurados.

Quedaba otra cuestion, a saber, cuál era el modo de asegurar la independencia de Italia. Su libertad política, garantida por el Emperador de los franceses, por su ejército victorioso, imponiendo a los Duques, en el caso de que fueran restaurados, la obligacion de dotar a las poblaciones de instituciones representativas y de dar a esa institucion completa, quedaba asegurada. Pero faltaba asegurar su independencia; faltaba constituir allí un gran poder que pudiera hacer frente de la misma manera a las invasiones del Austria, que naturalmente habia de reproducirlas cuando los momentos le fueran favorables, que a las invasiones de la Francia, cuyo interés por dominar en Italia ha sido siempre tan claro, tan deci- sivo y tan irrevocable como el interés del Austria misma.

Pues bien: entonces se renovó la idea de una confederacion, emitida ya en algun tratado francés, y esa confederacion como examinando el curso de los acontecimientos, como analizando las transacciones a que habia dado lugar, se van presentando naturalmente todas las cuestiones que hay que examinar y resolver. ¿Se pensaba en aquellos dias por alguno en que desapareciera el poder temporal del Santo Padre? ¿Quién anunció esa idea en los primeros momentos de la guerra? ¿Quién la emitió des- pués? Lejos de eso, en los preliminares de Villafranca se acordó una confederacion, a cuya cabeza habia de po- nerse el Padre Santo. Véanse los sentimientos que domi- naban entonces; véase cuán distante se estaba de pon-

sar en aminorar, mucho menos en destruir el poder temporal que viene ejerciendo en el transcurso de tantos siglos. Pero estos preliminares, que habian terminado las cuestiones capitales y las habian resuelto segun los móviles y consideraciones de cada uno de los augustos beligerantes, no fueron bastante; los acontecimientos se precipitaron, y ¡cosa singular! cuando para desenvolver las consecuencias de los preliminares de Villafranca, meaos importantes que los que se habian transigido en los preliminares, se acordó la reunion de la conferencia de Zurich, el movimiento de las poblaciones italianas iba avanzando, se preparaban las anexiones, se consumaban, y la reunion de la conferencia parecia ya casi inútil. Sin embargo, ella terminó sus trabajos y decidió todos los puntos que estaban pendientes, todos los puntos que se habian sometido a su deliberacion. Ved, pues, cuál ha sido el curso de los acontecimientos; ved, como he dicho antes, de qué manera tan clara y precisa se plantean las cuestiones que se han debatido en Italia.

¿Cuál ha sido la conducta, cuáles los principios que han dirigido al Gobierno de S. M.? Yo hubiera querido que en esta parte importantísima del discurso del señor Sagasta, ya que en las otras no habia abundado la exactitud en sus afirmaciones, y habia estado constante- mente desprovisto de toda prueba para justificarlas, hu- biera leído por completo, ó por lo menos en los puntos esenciales, los varios documentos que se han traído al Congreso, para que de ese modo se hubiera reconocido el modo en que se ha conducido que habia seguido, y la direccion que habia dado el Gobierno de S. M. a este asunto.

Cuestion de independencia. ¿Dónde encuentra una palabra el Sr. Sagasta en todos los despuches, en todas las circulares emanadas del Ministerio de Estado, en el cual se indique algo contrario a ese interés supremo de la Italia? La independencia podia disputarla la Italia, y este era el juicio de los Emperadores, jueces por cierto muy competentes, lo mismo constituida y organizada en Gobiernos constitucionales que organizada en República; lo mismo que los soberanos caidos, que restaurados, ó sustituyéndolos con otros. No era por consiguiente para el Gobierno de la Reina una cuestion que pudiera afectarle ni directa ni indirectamente la cuestion de la inde- pendencia de Italia. Era, por el contrario, una cuestion en que el Gobierno de la Reina tenia el interés que los Gobiernos rectos y sensatos tienen siempre por la felicidad y libertad de los pueblos.

Pero aquí entran los primeros cargos del Sr. Sagasta sobre las instrucciones comunicadas por el Gobierno a sus representantes en Venecia, por un interés puramente dinástico, por un interés puramente de familia, habéis sostenido primero los derechos de la Duquesa viuda de Parma y su antiguo hijo el Duque Roberto. Vosotros habéis defendido más tarde los derechos de la dinastía que reinaba en las Dos Sicilias. Vosotros por consiguiente, y todo esto lo aseguraba sin ninguna prueba, desnuo de toda justificacion, vosotros habéis sido contrarios a la independencia de Italia. ¿Y la independencia de los pueblos puede sostenerse sobre una base que no sea base del derecho, de la justicia, de la conveniencia del momento, ó de la fuerza?

Pues bien: en esa gran cuestion de la política europea; en esa gran cuestion que viene agitándose, y que ha de ocupar perdurablemente a la Europa; que no tendrá hoy, que no tendrá mañana una solucion completa, que ha de costar grandes sacudimientos, grandes conflictos, en esa gran cuestion, digo, dos principios capitales han podido dirigir la conducta de los Gobiernos. Hay dos sistemas de política en las cuestiones y negocios diplomáticos: el uno los pueblos puede sostener sobre una base que no sea base del derecho, de la justicia, de la conveniencia del momento, ó de la fuerza; el otro, por el contrario, es el que está inspirado por esos sentimientos de rectitud, por esos principios de derecho, por esa razon y justicia a la cual se subordina toda idea de sordida conveniencia. Pues bien: la España, el Gobierno de la Reina, en la direccion que ha dado a su política en los negocios de Italia, no ha consultado su conveniencia, no ha con- siderado su utilidad material; ha considerado otra cosa más alta; ha pensado en otra cosa que no puede olvidarse en estas épocas de convulsiones y de alteraciones profundas y completas; en estas épocas en las cuales se discuten todos los principios sobre que han descansado las sociedades; en estas épocas en que todo se conmueve; en estas épocas en que a las ideas fundamentales de los pueblos y de las sociedades se quieren sustituir las que ayer anunciaba el Sr. Sagasta: los Gobiernos que se estiman y cuya voz pretenden ser oída, al fin de cuentas, no son más que la voz de la fuerza; aunque sin arrogancia, para defender lo que es el derecho, para defender lo que es la justicia, para amparar al débil contra el fuerte, para libertarle de una opresion in- justa. ¿Cómo la España habia de abandonar a la virtuosa Duquesa de Parma en el gran conflicto en que la habian colocado los sucesos que se empeñaban en Italia? ¿Cómo habia de mirar con indiferencia la suerte que alcanzase a la virtuosa Duquesa de Parma y a su hijo, cuando la habia encomendado la Providencia?

Habia en el interés que el Gobierno mostraba por la Duquesa de Parma dos causas: una propia de la hidalgua española, propia de caballeros españoles que nunca se han puesto al lado del fuerte cuando el fuerte no tiene razon, por más grande que sea su fuerza, sino que se han colocado al lado del débil para ampararle; la otra razon era la del derecho que menospreciaba ayer el Sr. Sagasta, la razon del derecho que hoy menos que ayer, en esta materia, puede ser oída, hasta donde puede ocurrir. ¿Qué, señores, no es nada el derecho? ¿No son nada los tratados en los cuales está consignado? ¿No se invocan nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del ser de un pueblo? ¿No se invoca nunca por ningún pueblo? ¿No son la prenda de su bienestar, de su tranquilidad y de su ven- tura? Pues si los tratados en los cuales los derechos de los pueblos están deslindados de una manera clara y terminante no fuesen cumplidos; si fuese posible prescindir de ellos, como decía el Sr. Sagasta, ¿qué órden, qué seguridad podia existir jamás en ninguna so- ciedad de hombres que habian contraído un vez con los actos y que fija y determina la conducta a la cual tiene que arreglarse todos los Gobiernos que han entrado en su formacion. Los tratados no pueden alterarse (y aquí está una de las ideas constantemente emitidas por el Gobierno de la Reina en los despachos, en las circulares y en las órdenes que ha dirigido) sino por las Potencias que los han formado. ¿Qué, ha de ser permitido que los tratados se cambien y alteren por trastornos y revolucio- nes segun se convenga a cada pueblo? ¿Ha de ser permitido que en un momento se altere el curso de la vida y del ser y del

